



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 113/2023 J.Q Y 192/2024 JC Acumulados.

Tijuana, Baja California, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones negativa ficta y expresa, y se ordena el pago por concepto de indemnización global a favor de la parte actora.

GLOSARIO:

Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Subdirector General	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales.
Dirección de Prestaciones	Dirección de Prestaciones, unidad administrativa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.
Jefe de Departamento	Jefe de Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Negativa Ficta	La negativa ficta recaída al escrito de solicitud de indemnización global, presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno.
Resolución Expresa	Resolución contenida en el oficio *****2, emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y



	Sociales del Instituto mediante el cual se dio respuesta a la solicitud realizada para el pago de indemnización global. Resolución contenida en el oficio *****2, emitida por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto mediante el cual se dio respuesta a la solicitud realizara para el pago de la indemnización global.
--	--

ANTECEDENTES DEL JUICIO 113/2023 JQ

- 1.- El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Negativa Ficta.
- 2.- El veintiséis siguiente se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, quien al contestar la demanda plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas. De igual forma, se concedió a la parte actora la oportunidad de formular su ampliación a la demanda.
- 4.- El veintisiete de agosto de ese mismo año, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de formular la ampliación a la demanda.

ANTECEDENTES DEL JUICIO 192/2024 JC

- 1.-El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Expresa.
- 2.- El veintitrés siguiente se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara dentro del término legal.

3.- El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por no contestada la demanda y, por ende, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó a la autoridad demandada.

4.- Mediante resolución interlocutoria de dos de julio de dos mil veinticinco se ordenó la acumulación de los juicios 113/2023 JQ y 192/2024 JC, la continuación del procedimiento, así como el levantamiento de suspensión de los juicios.

ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ACUMULADOS

1.- El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó dar vista a las partes de ambos juicios a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubieren ejercido su derecho, por lo que, el doce de noviembre de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, de ahí que ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas es de carácter administrativo emanadas de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado en el juicio **113/2023 JQ**, consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud de indemnización global, presentada por el actor ante el Instituto el doce de febrero de dos mil veintiuno.

La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta, la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al término previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la indemnización global a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, de ahí que el silencio de la autoridad a la solicitud de la actora se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente: "NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"¹.

¹ NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia exhibida del escrito de solicitud con sello de recibido de doce de febrero de dos mil veintiuno que presentó el actor ante el Instituto, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la misma autoridad, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y que demuestra plenamente que la parte actora presentó su solicitud en esa fecha, por lo que, a la data de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior que la autoridad al dar contestación a la demanda señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta a la Junta Directiva, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

Es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo

PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda integrado el expediente administrativo. **Criterio jurídico:** Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.

41 y 103 de la Ley del Tribunal, que en diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, en los términos del artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI.

Bajo este contexto es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, este le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de indemnización global que, aun cuando se encuentra dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, como tramitadora, quien tiene la facultad para resolver es la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 113, fracciones III, de la Ley de ISSSTECALI, toda vez que la citada indemnización Global constituye una prestación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Instituto.

Tampoco le asiste la razón a la demandada cuando señala que debió llamarse a juicio a todas las autoridades que tienen intervención en el procedimiento de las pensiones ya que; si bien, el procedimiento en mención es complejo, contando con diversas etapas y con la intervención de diversas autoridades que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, dicha circunstancia corresponde a un orden interno y no puede tenerse en perjuicio de los particulares.

Por lo que, el hecho de que el formato haya sido presentado ante la autoridad tramitadora, no es suficiente para que la Junta Directiva pueda evadirse del acto administrativo que se le atribuye, máxime que es el propio Instituto quien proporciona los formatos e inicia el trámite con ellos.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 8/2023 sustentada por el Pleno de este Tribunal de rubro "NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD

DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO”².

En las relatadas condiciones, tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global, de conformidad con el ya citado artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio.

A su vez, respecto de la resolución materia de debate atinente al juicio **192/2024 JC**, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, procede asentar los antecedentes del caso:

1.- El doce de febrero de dos mil veintiuno el actor presentó mediante el formato oficial del Instituto solicitud de pago de la Indemnización Global por rescisión.

² **NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.**

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad. **Criterio:** La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto. **Justificación:** A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

2.- La Junta Directiva no dio respuesta a la solicitud a la que se hace alusión en el punto 1, actualizándose la negativa ficta con la presentación de la demanda atinente al juicio **113/2023 JQ**.

3.- Por oficio *****2, de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Subdirector General, se hizo constar que en los registros de dicha Subdirección se encuentra la solicitud de Indemnización Global presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, la cual se encuentra en proceso ante la Dirección de Prestaciones, señalando que el pago respectivo se encuentra sujeto a la disponibilidad y flujo para el pago de dicha prestación.

4.- En oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veinticuatro emitido por el Subdirector General, se hizo constar que en los registros de dicha Subdirección se encuentra la solicitud de Indemnización Global presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, la cual fue enviada para autorización a la Subdirección General de Administración del Instituto y que la entrega de dicha prestación se informaría con la prontitud posible.

Argumentos de los agravios. La parte actora en el escrito inicial de demanda relativo al juicio **192/2024 JC**, señaló que los oficios *****2 y *****2 son ilegales al carecer de la fundamentación legal de la competencia material del funcionario emisor, pues fueron suscritos por una autoridad incompetente, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Instituto, la Junta Directiva es la única facultada para resolver las solicitudes de devolución de indemnización global.

La autoridad fue omisa en formular la contestación a la demanda por lo que, el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó a la autoridad demandada.

En opinión de este Juzgador resulta fundado el motivo de inconformidad que se analiza en atención a las consideraciones siguientes.

Obran agregados a fojas 000010 y 000011 del expediente en el que se actúa, los oficios *****2 y *****2 de diez de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, por el Subdirector General, mismos que en este momento se tienen a la vista y de los cuales se constata que se emitieron en contravención de lo dispuesto por el artículo 6 fracción II, de la Ley del Procedimiento, en relación con el 16 Constitucional, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también que para que el acto administrativo sea válido requiere estar debidamente fundado y motivado; pues en los oficios controvertidos la autoridad no citó ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación, esto es, **omitió fundamentar su competencia material, dejando en estado de indefensión a la actora, pues no se invocó precepto legal alguno que sustente su actuación.**

Luego, del análisis realizado al texto integral de los citados oficios se advierte que adolece de la **ausencia total** de fundamentación legal de la competencia material del Subdirector General, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad material para emitirlos, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para pronunciarse de mutuo propio respecto de la solicitud de pago de la indemnización global presentada ante la autoridad el doce de febrero de dos mil veintiuno, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de los oficios *****2 y *****2 de diez de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución

materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

³ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II y 9, fracción II de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- El demandante de forma resumida señala en su escrito de demanda correspondiente al juicio **113/2023 JQ**, lo siguiente:

Que la negativa impugnada carece de total fundamentación y motivación, ya que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarse la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a los artículos 4, 16, fracción II, y 87 de la Ley del Instituto.

Que realizó el pago de las cuotas durante el tiempo que laboró dentro de la administración pública estatal hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por lo que tiene derecho a que le sean retribuidas.

Por su parte, la demandada al dar contestación a lo señalado por la parte actora expuso que debe confirmarse la Negativa Ficta, ya que el Instituto se encuentra en una situación financiera precaria, lo que es del dominio público, dijo, porque diversos ayuntamientos del

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

Estado no han enterado las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores, situación que se encuentra plasmada en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince. Por lo que, al haberse dejado de obtener recursos provenientes de cuotas y aportaciones el Instituto carece de disponibilidad financiera consistente en reservas técnicas, de ahí que deba declararse la validez del acto impugnado.

En opinión de este Juzgador resulta fundado el motivo de impugnación que se analiza.

Como primer Punto jurídico a resolver. ¿La situación financiera del Instituto es un fundamento legal para negar la indemnización solicitada por el demandante?

Criterio. No. El hecho de que las autoridades administrativas no realicen el entero de las cuotas y aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones y que el Instituto se encuentre en una situación financiera limitada no es un sustento legal para negar al demandante su derecho, ni menos aun forma parte de los requisitos para la procedencia de la indemnización global.

Justificación. Los artículos 4, 16, fracción II, 18, 21, 22, 87 al 89, 113 y 125 de la Ley del Instituto establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que le soliciten tanto el Instituto como los interesados;

IV.- A enterar dentro del plazo de diez días naturales, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En caso de no enterarse las cantidades descontadas, podrán hacerse efectivas en los términos del artículo 22 de la presente Ley, y

V.- A informar al Instituto el salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones.

Los servidores públicos encargados de cubrir salarios serán responsables en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los Trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 125.- Si llegase a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese será cubierto por el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refieren los artículos 1ro. y 3ro., en la proporción que a cada uno corresponda.

El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados podrán contratar créditos a mediano y largo plazo para destinarlo a saneamiento financiero, para el pago de los créditos fiscales establecidos en la presente Ley, cumpliendo con la normatividad que les sea aplicable.

De los preceptos en cita se deduce con claridad que el argumento vertido por la demandada es infundado, ya que de éstos se advierte que el Instituto cuenta con mecanismos jurídicos para realizar el cobro de las aportaciones y cuotas que pudieran adeudarse por parte de las autoridades administrativa, por lo que, su situación financiera no puede aplicarse en perjuicio de los derechohabientes.

Veamos, de los preceptos normativos transcritos se advierte que los trabajadores afiliados al Instituto para poder disfrutar de las prestaciones aludida en el citado artículo 4, entre las cuales se

encuentra la indemnización global, deben realizar el pago de cuotas.

Que la autoridad de quien dependa el trabajador está obligada a efectuar las retenciones y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, así como enterar las aportaciones que les corresponden de acuerdo al citado artículo 21.

Que, de no realizarse el pago de las cuotas y aportaciones dentro del plazo legal, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y en caso de no realizarse el pago el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal.

Que el trabajador que hubiese efectuado aportaciones para el fondo de pensiones que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe de forma definitiva del servicio, tendrá derecho a una indemnización global, que corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y que la autorización de la prestación en mención la debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Que, en caso de que los recursos del Instituto no sean suficientes para afrontar sus obligaciones, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán auxiliar para que este pueda prestar los servicios a su cargo.

Bajo este contexto, se tiene que, contrario a lo que afirma la autoridad demandada, la situación financiera del Instituto no es un sustento legal para negar la indemnización global solicitada por el demandante.

En consecuencia, se tiene que la autoridad demandada violentó las disposiciones debidas al haber determinado improcedente el reconocimiento del derecho con motivo de la situación financiera del Instituto, al no formar parte de los requisitos para su procedencia, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Instituto, por lo que, se

debe declarar la nulidad de la negativa impugnada, de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se considera que existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la pretensión planteada por el demandante, por lo que, este Juzgado con la plena jurisdicción de que goza, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, procede a resolver lo siguiente:

QUINTO. - Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa recaída a una solicitud de indemnización global, conviene resaltar el principio de la causa de pedir, o causa petendi, lo cual se atañe a un concepto fundamental en el derecho procesal que se refiere a los motivos que originan el ejercicio de una acción legal. Específicamente se trata de los hechos que el actor alega como base para su reclamación y que justifican en el caso concreto la intervención de un sistema jurídico. Sirve de base a lo anterior, las tesis que a continuación se invocan.

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.⁵

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente

⁵ Registro digital: 162385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.109 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299. Tipo: Aislada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.⁶

Bajo ese tenor, a continuación, se analizará con plenitud de jurisdicción si la actora cumple con los requisitos para obtener el derecho al pago de indemnización global que petitionó ante la autoridad el doce de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Los artículos 4, 16, fracción II, 87 al 89, de la Ley del Instituto transcritos en el punto anterior, regulan lo relativo a la figura de la indemnización global, y de su lectura se advierte que la indemnización global es un derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, relativo al pago del total de las cuotas que hubiese contribuido ante el Instituto y que, para su procedencia debe acreditarse que el solicitante:

- a) Que haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para el fondo de pensiones.
- b) Que no tiene derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.
- c) Que se separó de forma definitiva del servicio.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172580. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A.53 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2041. Tipo: Aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

En autos del presente juicio obran diversas probanzas, las cuales se describen a continuación:

1.- Copia de la solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del doce de febrero de dos mil veintiuno a nombre de la parte actora ante el Instituto (foja 00009 de autos).

2.- Hoja de servicio expedida por Jefe de Departamento de quince de enero de dos mil veintiuno, en la cual se asentó que la parte actora ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como *****3 adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve y causó baja en la administración por renuncia el veintiuno de octubre de dos mil veinte -ver foja 000036.

3.- Oficio *****2 de once de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por el Subdirector General, que obra en la foja 000055, mediante el cual se indicó que la parte actora cotizó al fondo de pensiones ante el Instituto **a partir del día seis de agosto de dos mil dieciséis y hasta el nueve de noviembre de dos mil veinte y que cotizó un importe total de \$64,248.45 pesos (Son sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 45/100 m.n.), sin que la parte actora realizara manifestación alguna.**

Documentales públicas que, de conformidad con los artículos 322, fracciones II y V, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 103 de la Ley del Tribunal, son eficaces para demostrar que el actor acreditó la existencia de la solicitud del pago de las prestación de indemnización global, así como que era empleado de confianza de Gobierno del Estado, que cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones y que causó baja por remoción el cuatro de enero de dos mil veintidós, requisitos descritos en los incisos a), b) y c).

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la negativa impugnada y acreditarse que la demandante reunió los requisitos contenidos en los artículos 87 de la Ley Instituto para la procedencia de la indemnización global, de conformidad con el

artículo 109 de la Ley del Tribunal, **se deberá condenar a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el dos de marzo de dos mil veintidós y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, en los términos del estudio de cotización contenido en el oficio *****2 de once de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora el **doce de febrero de dos mil veintiuno** y de los oficios *****2 y *****2 de diez de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

SEGUNDO. - Se reconoce el derecho de *****1 a recibir la indemnización solicitada mediante escrito de doce de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se condena a la Junta Directiva para que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global solicitada y ordene las gestiones correspondientes para su pago, en los términos del estudio de cotización contenido en el oficio *****2 **de once de septiembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/Isas

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 15 párrafo(s) con 12 renglón (s), en foja (s) 1, 2, 18 y 19.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Cargo, 1 párrafo(s) con 1 renglón(s), en foja (s) 18.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **113/2023 JQ y 192/2024 JC Acumulados**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **veinte** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----

